

# EL CONCEPTO DE SUBORDINACIÓN. CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS DENOMINADAS ORACIONES SUBORDINADAS EN ESPAÑOL

P. PABLO DEVÍS MÁRQUEZ

Departamento de Filología. Facultad de Filosofía y Letras  
Avda. Gómez Ulla s/n. Universidad de Cádiz. 11003 Cádiz.

Nuestro trabajo intenta, en primer lugar, mostrar no sólo lo inadecuado que resulta aceptar a la hora de caracterizar determinado tipo de relaciones sintagmáticas que puede mantener una estructura sintáctica oracional los términos "subordinación" y "dependencia" -sobre todo si no prescindimos del carácter lineal del lenguaje-, sino también los problemas que implica admitir alguna de las clasificaciones generales que se han ofrecido de lo que tradicionalmente la mayoría ha denominado oraciones subordinadas. Nuestro punto de vista -situado en la teoría de los esquemas oracionales- pasa por aceptar que el denominado problema de la subordinación es, en parte, un problema de diátesis y, en parte, un problema textual.

Palabras clave: sintaxis, semántica, subordinación, diátesis, texto.

## 0. Introducción

Si situamos el inicio de nuestra tradición gramatical en el final del siglo XV, momento en el que aparece nuestra primera gramática, obra de E. A. de Nebrija (1492), advertimos que el fenómeno denominado de la subordinación oracional no comienza a tratarse hasta bastante tiempo después<sup>1</sup>. En este sentido, si repasamos los tratados gramaticales sobre el español más importantes del periodo que abarca desde la obra del gramático andaluz hasta, prácticamente, la segunda mitad del siglo XIX (véanse E. A. de Nebrija (*op. cit.*), el anónimo de Lovaina (1555), C. Villalón

---

<sup>1</sup> A pesar de que el título de nuestro trabajo alude al concepto de subordinación y a la clasificación de las denominadas oraciones subordinadas, no conviene olvidar que también han sido empleados otros términos para designar las estructuras que estudiamos y que la mayoría ha llamado subordinadas. Tales son los casos de los calificativos "incluidas", "inordinadas", "integradas", "interordinadas", etc.

(1558), G. Correas (1627), R.A.E. (1771) y V. Salvá (1831)), es fácil observar que ninguno de ellos trata este problema gramatical.

Es A. Bello (1860, 5ª ed.: 271), que llama oración a toda proposición, o conjunto de proposiciones, que forma sentido completo<sup>2</sup>, el que nos dice por vez primera que una proposición que respecto de otra es principal o subordinante, respecto de otra tercera puede ser incidente o subordinada. Los ejemplos que pone de subordinadas, a las que corresponde una subordinante, son proposiciones de relativo especificativas (véase A. Bello (*ibidem*)) y proposiciones que modifican al sustantivo, al adjetivo, al adverbio, al verbo, etc. (véase A. Bello (*op. cit.*, 345-347)). Los ejemplos que pone de incidentes, a las que corresponde una principal, son proposiciones de relativo explicativas<sup>3</sup>.

Desde nuestro punto de vista, los trabajos que, en el ámbito de la lingüística hispánica, se han realizado acerca del denominado problema de la subordinación muestran, en la mayoría de los casos, una evidente continuidad teórica y se han limitado a una mera repetición de definiciones, clasificaciones y problemas, muchas veces, irresolubles. Ante tal estado de cosas, nos proponemos: 1) demostrar lo poco adecuado que resulta mantener el concepto de subordinación, no sólo en la gramática española, sino en la de cualquier lengua histórica; 2) advertir de las dificultades que entraña seguir admitiendo las diferentes clasificaciones generales que de las llamadas oraciones subordinadas se han hecho hasta ahora. Lógicamente, todo esto nos ha inducido a 3) presentar una concepción teórica y terminológica que intente explicar lo que a lo largo de los años se ha denominado subordinación, así como una serie de criterios que nos permitan

---

<sup>2</sup> Acerca de la incorrección que supone identificar la proposición lógica tradicional con la predicación lingüística, véanse E. Coseriu (1978, a: 43-46) y V. Báez San José (1987). Sobre la no necesidad de la distinción entre proposición y oración, tal y como ha sido establecida en nuestra tradición gramatical, véase G. Rojo (1978: 27-36).

<sup>3</sup> Que la distinción proposiciones de relativo especificativas frente a proposiciones de relativo explicativas se base en fenómenos exclusivamente textuales, tales como la aparición de pausas gráficas o no, la utilización de determinada entonación, la posibilidad de elisión o no, etc., deja claro que esta diferencia tendría que enmarcarse en un ámbito que no es el de mayor grado de abstracción el sistema de la lengua y sí en otro menos abstracto, aunque también sistemático, que es el hablar.

clasificar las estructuras que tradicionalmente se han incluido en este ámbito.

Tal concepción, con todo lo que ella acarrea, gira en torno a la teoría de los esquemas sintáctico-semánticos oracionales.

### **1. El concepto de subordinación**

Por subordinación o hipotaxis suele entenderse una relación sintáctica entre oraciones, relación que es caracterizada frecuentemente como de dependencia. Desde nuestro punto de vista, hablar de relaciones sintácticas de dependencia equivale a establecer relaciones no secuenciales, sino de dominio jerárquico, entre los constituyentes oracionales y a prescindir, por tanto, del carácter lineal del lenguaje. Si por relaciones sintagmáticas entendemos relaciones en presencia y si la linearidad está presente en todas las lenguas (plano histórico del lenguaje), parece lógico pensar que toda relación sintagmática es secuencial y no de otro tipo (véase V. Báez San José (*op. cit.*)). En consecuencia, no pensamos que sea del todo acertada la utilización del término "subordinación" para caracterizar las relaciones sintagmáticas que se establecen entre lo que tradicionalmente se ha denominado oraciones subordinadas y oraciones principales. El empleo de otros términos, caso de inordinación, inclusión e incrustación, es igualmente desechable, pues sigue suponiendo una relación de dependencia.

En el ámbito de la lingüística hispánica, es A. García Berrio (1970) el primero que habla de determinados casos de subordinación donde la dependencia no es unilateral (de la subordinada con respecto al verbo o un elemento nominal de la principal), sino bilateral (entre la subordinada y la principal). Se refiere este autor a lo que denomina, utilizando el término en el sentido glosemático, subordinación-interdependencia. No obstante, habría que advertir, tal y como hace G. Rojo (*op. cit.*, 103), la dificultad que entraña aceptar que en una relación en la que los elementos se presuponen mutuamente se pueda hablar de subordinación de uno de ellos. Será G. Rojo el primero que rechaza explícitamente el término "subordinación" para explicar algunas, no todas, relaciones sintácticas

entre lo que él llama cláusulas. Dejamos el estudio de su propuesta para el apartado 6.

## 2. La tricotomía subordinadas sustantivas/subordinadas adjetivas/subordinadas adverbiales.

Resulta curioso que, siendo entendida normalmente la subordinación como determinado tipo de relación sintáctica entre oraciones, se intente la mayoría de las veces una clasificación de las oraciones subordinadas basada en el valor sustantivo, adjetivo o adverbial que se les asigna. No obstante, esto deja de ser extraño desde el momento en que es evidente que la adjudicación de tales valores no se fundamenta nunca en el significado categorial -aquél que corresponde al cómo de la aprehensión del mundo extralingüístico (véase E. Coseriu (1978, b: 137))- correspondiente a estas estructuras oracionales y sí en la función sintáctica que ejercen.

Desde nuestro punto de vista, a esta actitud de gran número de lingüistas (véanse E. Benot (1921, 2ª ed.: 231-327), R. Lenz (1925, 2ª ed.: 516-534), R. Seco (1980, 10ª ed.: 198-228), R.A.E. (1931: 311-397), S. Gili Gaya (1981, 13ª ed.: 271-322), G. Carrillo Herrera (1963), O. Kovacci (1965), R. P. Stockwell, J. D. Bowen y J. W. Martin (1965: 243-264), E. M. Martínez Amador (1970: 1367), A. García Berrio (*op. cit.*), F. Marcos Marín (1984, 2ª ed.: 363-420), M. Seco (1982: 111-125), M. Pilleux y H. Urrutia (1982: 128-132), Mª. A. Álvarez Martínez (1987), etc.<sup>4</sup>) le subyace, pues no suele aludirse a ello explícitamente, una definición sintáctica de las categorías verbales, esto es, la definición de sustantivo, adjetivo, verbo y adverbio a partir de las relaciones sintagmáticas que mantienen con los demás elementos oracionales. Ahora bien, dos razones fundamentales nos impiden aceptar tal tipo de proceder: 1) el hecho de que diversas categorías verbales puedan ejercer idéntica función sintáctica, caso, por ejemplo, del tradicional complemento circunstancial, y 2) aun cuando la definición de cada una de las clases de palabras intentara atender exclusivamente a sus funciones sintácticas privativas, obser-

<sup>4</sup> Autores como L. Tesnière (1976, 2ª ed.), R. L. Hadlich (1973), V. Demonte (1977), etc., hablan indistintamente de subordinadas adverbiales y de subordinadas circunstanciales.

variámos que hechos como que, por ejemplo, se esté de acuerdo en aludir a la presencia de un adverbio en una construcción del tipo *Comió rápidamente*, cuando *rápidamente* sólo puede ejercer la función que la tradición ha llamado complemento circunstancial, que también la pueden realizar el sustantivo y el adjetivo, o que no haya dudas en admitir la presencia de un adjetivo en *Compró amarillentos los zapatos*, cuando *amarillentos* sólo puede ejercer funciones realizables también por el sustantivo, evidencian claramente que asignar una categoría verbal a una palabra es algo completamente ajeno a la función sintáctica que le corresponde y que, por consiguiente, la definición de las categorías verbales en ningún momento puede atender a criterios sintácticos. Una cosa es la definición de los conceptos de sustantividad, adjetividad, verbalidad y adverbialidad y otra las relaciones sintagmáticas que mantienen las estructuras formales (palabras, grupos de palabras y oraciones) que en cada una de las lenguas representan a esos conceptos.

El tipo de criterio y —el modo de aplicarlo— para la clasificación de estructuras oracionales que revisamos en este apartado ha originado múltiples problemas, caso, por ejemplo, de la dificultad en muchos autores para distinguir entre sustantivas de complemento circunstancial y adverbiales<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> De las complementarias circunstanciales piensa S. Gili Gaya (*op. cit.*, 295-296) que denotan circunstancias de la acción verbal principal y que por ello su sentido se acerca al de las subordinadas adverbiales, siendo a veces difícil discernir cuándo nos encontramos con un tipo y cuándo con otro. En la práctica, este autor adopta un criterio formal para distinguir entre sustantivas complementarias circunstanciales y subordinadas adverbiales que, consecuentemente, anula el funcional —que la oración funcione como un sustantivo, como un adjetivo o como un adverbio (véase S. Gili Gaya (*op. cit.*, 285))— al que previamente hizo alusión. Así, son sustantivas las que, como un sustantivo, son término de una preposición, mientras que son adverbiales las que no. Por esta razón, parece poco coherente que, posteriormente, se incluya entre las complementarias circunstanciales subordinadas causales y consecutivas que no están introducidas por una preposición (*Es sencillo porque es sobrio; Pienso, luego existo*).

El mismo autor (*op. cit.*, 311) piensa que las subordinadas adverbiales ejercen el mismo papel que un adverbio, es decir, modifican cualitativa o cuantitativamente a la principal. Parece desprenderse de aquí que este tipo de subordinadas modifican a toda una oración (la principal) de la misma manera que, según S. Gili Gaya, un adverbio modifica a toda una oración simple. No obstante, no resulta coherente con lo anterior que, acto seguido, se diga

o entre éstas últimas, a las que también se les suele atribuir un carácter

que la modificación del verbo puede ser expresada o por un adverbio morfológico o por una frase adverbial o por un complemento circunstancial o por una subordinada. El problema continúa cuando se vuelve a la cuestión de deslindar las sustantivas que funcionan como complemento circunstancial y las adverbiales. Olvidando el criterio formal (presencia o ausencia de preposición), se caracteriza a las primeras porque afectan sólo al verbo y a las segundas porque lo hacen con toda la oración. Evidentemente, esto es contradictorio con el hecho de que antes se haya aludido a la posibilidad que tienen los adverbios de modificar al verbo. Si esta posibilidad la de modificar al verbo se le dio tanto a adverbios como a complementos circunstanciales, no parece lógico que ahora la distinción entre las complementarias circunstanciales y las adverbiales se base en si modifican al verbo o a toda la oración.

Algunos han tratado intencionalmente de evitar la dificultad que supone la distinción a la que aludimos. Tales son los casos, por ejemplo, de M. Seco, F. Marsá y M<sup>a</sup>. A. Álvarez Martínez. El primero (*op. cit.*, 121-122), sin atender para nada al concepto de obligatoriedad, distingue tres complementos propios del verbo: directo, indirecto y adverbial. Los dos primeros, dice, son funciones propias del sustantivo y por ello los pueden desempeñar también las proposiciones sustantivas. El complemento adverbial es una función propia del adverbio o de un sustantivo trasladado a la función de adverbio, que suele ir precedido de preposición. Del mismo modo, una proposición sustantiva puede ser trasladada a la función de complemento adverbial por medio de una preposición (*Entraron sin que nadie se enterase*). No obstante, desde nuestro punto de vista, el criterio para convertir lo que a priori se denomina proposición sustantiva en proposición adverbial no parece adecuado, pues no es obligatoria la preposición para que un sustantivo funcione como lo que M. Seco llama un complemento adverbial (*Llegaron el jueves*).

F. Marsá (1984: 197-198), para criticar la distinción subordinadas adverbiales/sustantivas de complemento circunstancial, advierte que nada nos autoriza a decir que *Conduce como Dios manda* equivale sólo a *Conduce prudentemente* y no a *Conduce con prudencia*. La solución la encuentra este autor incluyendo en un solo grupo ambos tipos de subordinadas, pues, según él, todo sintagma prepositivo, por el mero hecho de funcionar como circunstancial, equivale a un adverbio. Lógicamente, esto no supone sino identificar incorrectamente determinadas funciones sintácticas con determinadas categorías verbales.

M<sup>a</sup>. A. Álvarez Martínez (*op. cit.*, 139) advierte que una oración sustantiva puede desempeñar cualquier función del sustantivo, aunque sólo se refiere a las de sujeto, implemento, complemento y suplemento. No hace alusión a la de aditamento —función, pensamos, que también puede desempeñar un sustantivo— porque la reserva para las oraciones que son transpuestas a adverbios. Por su parte, A. García Berrio (*op. cit.*, 226-227), que destaca la no diferencia clara entre sustantivas de complemento circunstancial y las denominadas adverbiales propias (las que equivalen a un elemento de la oración simple), lo que hace es aludir a una idéntica génesis transformativa para englobar ambos tipos de estructuras en lo que llama subordinación—determinación.

relativo, y las adjetivas<sup>6</sup>. Del mismo modo, no sólo el hecho de que la caracterización adverbial de las oraciones se haya realizado utilizando implícitamente el criterio sintagmático<sup>7</sup>, sino también el de que la delimitación de las subordinadas adverbiales no coincida en ningún caso con el de los tipos de adverbios, ha supuesto que algunos hayan distinguido entre adverbiales propias (equivalen a un elemento de la oración simple) y adverbiales impropias (no equivalen a un elemento de la oración simple)<sup>8</sup>. Personalmente, no podemos aceptar tal dicotomía, pues de acuerdo con V. Báez San José y M. Moreno Martínez (1977: 100), creemos que la solución al problema de la delimitación de lo que tradicionalmente se ha llamado oración simple y oración compuesta pasa por determinar paradigmáticamente todos los esquemas sintácticos oracionales que pueden

---

<sup>6</sup> Desde nuestro punto de vista, esto hace inadecuado que en el ámbito de estos autores sólo se haya llamado relativas a las tradicionales subordinadas adjetivas.

La R.A.E. (1931: 353) caracteriza las subordinadas adverbiales como correlativas, pues, dice, se relacionan con la oración principal mediante conjunciones relativas que corresponden a un adverbio demostrativo, expreso o tácito, en aquélla, mientras que, por otro lado (véase R.A.E. (*op. cit.*, 353 y 356)), alude, contradictoriamente, al problema de confusión, en el caso de las de lugar y las temporales —no se dice nada para las modales—, con las oraciones de relativo cuando aquéllas tienen un sustantivo, o elemento que funciona como tal, como antecedente.

Para M<sup>a</sup>. A. Álvarez Martínez (*op. cit.*, 144) la determinación del valor adjetivo o adverbial de las oraciones introducidas por *donde*, *como* y *cuando* estriba en un aspecto puramente textual: la elisión o no del antecedente. El mismo criterio aparece en S. Gutiérrez Ordóñez (1991: 41), si bien éste último añade que si el antecedente es un adjetivo o adverbio, la oración equivale a un adverbio. Desde nuestro punto de vista, que se llame adverbiales a algunas estructuras oracionales por el mero hecho de complementar a un adjetivo no sería coherente con que, al mismo tiempo, se hablase de subordinadas sustantivas que ejercen la misma función (*Estaba satisfecho de haber aprobado*).

<sup>7</sup> En concreto se suele identificar la función sintáctica complemento circunstancial con la categoría verbal adverbio, olvidándose que fue nuestra propia tradición gramatical la que, del mismo modo, asignó al adverbio la posibilidad de modificar a un adjetivo o a otro adverbio (este olvido también lo advierte C. Galán Rodríguez (1992: 16), si bien esta autora admite el criterio sintáctico para la delimitación de sustantivas y adjetivas). Los tipos de complemento circunstancial que suelen establecerse, a pesar de que las clasificaciones de esta función sintáctica pecan normalmente de ser meramente intuitivas y gozan de un carácter completamente abierto, jamás coinciden con los de las subordinadas adverbiales.

<sup>8</sup> Acerca del tema de las adverbiales propias e impropias, véase A. Narbona Jiménez (1989).

formar los núcleos predicativos de una lengua particular, esquemas que han de estar constituidos por esos núcleos y los elementos obligatorios exigidos por ellos. Todo elemento que no es obligatorio en un esquema oracional, que representa un esquema potencial de la lengua, ha de entenderse, advierten V. Báez San José e I. Penadés Martínez (1990: 112), como textual. Lo que puede ocurrir es que, en el texto, los esquemas oracionales presenten no sólo re-ducción de variables intralingüísticas obligatorias mediante elipsis (*Alguien compra algo* —la acción de *comprar algo* no es concebible como signo lingüístico oracional (esquema sintáctico-semántico oracional) sin un elemento que represente a aquél a quien se le compra)—, sino también ampliación de las mismas (*Alguien le compra algo a alguien en algún lugar*).

A partir de aquí, conectando con la hipótesis ya lanzada por V. Báez San José y M. Moreno Martínez (*op. cit.*, 101), es fácil advertir cómo la mayoría de las tradicionalmente denominadas subordinadas adverbiales —de manera más detallada, todas las denominadas impropias y gran parte de las propias— no pueden ser tratadas en el nivel oracional, es decir, no son complementos obligatorios y, por consiguiente, pertenecen al texto. En este sentido, más que una distinción entre adverbiales propias y adverbiales impropias, y siempre que se mantuviera la denominación de “subordinadas adverbiales”, todo lo más que podríamos diferenciar en una lingüística de la lengua sería las adverbiales obligatorias de las que no lo son, para, posteriormente, centrarnos en el estudio de aquéllas que sirven para delimitar esquemas oracionales<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> V. Báez San José (1989) insiste en una hipótesis fenomenológica según la cual los adjuntos (circunstanciales no obligatorios o aditamentos) representan circunstancias necesarias de todo lo que se concibe como existente (se alude a lugar y tiempo, pero no se cita el modo) o circunstancias posibles de todo existir (causa extrínseca, condición, restricción, finalidad extrínseca, consecuencia, etc.), por lo que pueden siempre añadirse a cualquier esquema oracional. Lógicamente, carecen de cualquier carácter distintivo a la hora de delimitar esquemas oracionales.

Podría parecer que V. Báez San José (1993: 74 y 82-84) establece un criterio más preciso para delimitar entre circunstancias pertinentes y circunstancias no pertinentes a la hora de elaborar esquemas oracionales. Parte de que todo acto de hablar remite a una estructura abstracta dinámica (expresión) que incluye necesariamente una de las siguientes subestructuras



Por otro lado, el criterio sintagmático subyacente en la delimitación de las subordinadas en sustantivas, adjetivas y adverbiales ha inducido a que

---

performativas: 1) Sucede que yo te/le digo a ti/Vd.: (exclamación); 2) Sucede que yo te/le digo a ti/Vd. que sucedió/sucede/sucederá/etc., que ... (aserción); 3) Sucede que yo te/le mando/ruego que suceda que ... (mandato, ruego); 4) Sucede que yo te/le mando/ruego que me diga si sucedió/sucede/sucederá/etc., que ... (pregunta total), y 5) Sucede que yo presupongo que algo sucedió/sucede/sucederá/etc., y que le mando/ruego que me diga quién, qué, cuándo, cómo, dónde, etc., ... (pregunta-parcial). En el caso de la aserción, el mandato/ruego y la pregunta, la expresión consta además de 1) un suceso final performado, y 2) eventualmente, a) una serie de determinaciones de las distintas subcadenas performativas, y b) signos que hacen referencia a la conexión entre los actos de hablar en la intervención o el diálogo. El suceso final performado se compone de un núcleo predicativo y una serie eventual de sintagmas conectados más o menos directamente con este núcleo predicativo.

Podría pensarse que, frente a las obligatorias, las circunstancias no obligatorias nunca determinan al suceso final performado, sino a la subestructura performativa comunicativa o a la segunda subestructura performativa del suceder. Sin embargo, esto no es así desde el momento en que este mismo autor alude, como diferentes a las anteriores, a circunstancias no obligatorias que determinan hasta dónde llega el alcance no de un evento, sino de una cadena con referencia o con sentido o con referencia y sentido construida en el hablar. De este modo, si bien no se ofrece ejemplo alguno de las subestructuras performativas que compondrían la expresión en un caso como este último, parece, al menos así lo entendemos nosotros, que existirían circunstanciales siempre posibles que determinarían a uno de los elementos del suceso final performado. Por otra parte, pensamos que la hipótesis de V. Báez San José plantearía una serie de problemas: 1) no vemos cómo podrían situarse como determinaciones de la segunda subestructura performativa del suceder, por ejemplo, las tradicionales subordinadas adverbiales comparativas, muchas finales y muchas consecutivas —que claramente expresan circunstancias que no son exigidas obligatoriamente por ningún núcleo predicativo en español— sin que ello ocasionara estructuras claramente agramaticales en nuestra lengua; 2) resulta curioso que, mientras que por un lado las circunstancias siempre necesarias de lugar, tiempo y modo se definen como determinaciones necesarias implícitas o explícitas del segundo performativo del suceder, en el caso de la pregunta parcial, circunstancias idénticas (“dónde”, “cuándo”, “cómo”) no aparezcan como tal tipo de determinaciones; 3) frente al pensamiento de V. Báez San José, pensamos que, mientras que en el caso de las circunstancias temporales y modales no obligatorias sí es posible distinguir entre sintagmas y sucesos, no ocurre lo mismo con las locativas, que siempre son sintagmas, y 4) la hipótesis de este autor, y esto lo dice explícitamente él mismo, no explica el papel que en la estructura de la expresión tendrían las tradicionales subordinadas de relativo y complementarias de un sustantivo o adjetivo. Si bien estas estructuras podrían concebirse como determinaciones no de eventos, sino de cadenas construidas en el hablar, pensamos que del mismo modo habrían de incluirse en este apartado todas las tradicionalmente denominadas subordinadas de lugar y gran parte de las temporales y modales, las cuales son insertadas en su totalidad por V. Báez San José entre las determinaciones del segundo performativo del suceder.

se le asigne un carácter adjetivo a determinadas estructuras oracionales debido, generalmente, a su función complementaria respecto a un sustantivo, mientras que, al mismo tiempo, en muchos casos, se alude a subordinadas sustantivas que ejercen exactamente la misma función (*Tengo la certeza de que vendrá*). Además, la imposibilidad de coordinar subordinadas denominadas adjetivas y adjetivos (*El niño que vive en Cádiz y gaditano es rubio* -estructuras como *El alcalde, que es sevillano y andaluz, viaja a Madrid* no son sino casos de elipsis textual-) negaría cualquier posibilidad de llamar adjetivas a estas estructuras si la base para ello es la equivalencia sintagmática con un adjetivo.

No negamos que sea posible asignar determinados significados categoriales a determinados tipos de estructuras oracionales -la construcción que representa el sujeto de la expresión *Me interesa que vengas* no supone sino la interpretación como sustancia de la realidad extralingüística a la que alude-, pero sí la posibilidad de clasificar lo que tradicionalmente se ha denominado oraciones subordinadas en sustantivas, adjetivas y adverbiales, más cuando se identifica cada una de las categorías verbales con ciertas relaciones sintagmáticas. Incluso entendiendo que los conceptos de sustantivo, adjetivo y adverbio se corresponden con significados categoriales diferentes no nos parece adecuada la clasificación de la que hablamos, pues, en primer lugar, no resulta posible asignar un significado categorial a todas aquellas estructuras que han sido denominadas tradicionalmente subordinadas (piénsese, por ejemplo, en las concesivas, consecutivas, etc.); en segundo, si cuando se habla de subordinación se alude a una relación sintáctica entre oraciones, intentar delimitar distintos tipos de subordinación no debe suponer sino la delimitación de diferentes tipos de relaciones sintagmáticas.

### **3. La tricotomía subordinadas sustantivas/subordinadas adjetivas/ subordinadas circunstanciales.**

En el fondo, esta tricotomía presenta, prácticamente, los mismos problemas que la anterior, pues, de nuevo, se establece una identificación entre categorías verbales y funciones sintácticas. Lo único que ocurre ahora es que la falsa equivalencia entre adverbio y complemento circuns-

tancial se hace mucho más explícita. En este sentido, las razones que anteriormente nos valieron para rechazar la tricotomía sustantivas-adjetivas-adverbiales nos sirven para hacer lo mismo con la de sustantivas-adjetivas-circunstanciales. Si no se hubiera establecido la identificación a la que aludimos y por sustantivo y adjetivo se hubiera entendido, tal y como debe hacerse, dos significados categoriales diferentes, el problema seguiría existiendo, ya que la mezcla de criterios en la clasificación de las subordinadas sería evidente y ello ocasionaría que, de principio, los grupos delimitados no fueran excluyentes desde el momento en que un sustantivo y un adjetivo pueden aparecer como lo que tradicionalmente se ha considerado un complemento circunstancial.

Cuando parece que L. Tesnière (*op. cit.*, 582) se arrima a la clasificación tradicional entre sustantivas, adjetivas y adverbiales, habla de proposiciones que se transfieren a circunstante del verbo de otra proposición. Por consiguiente, este autor alude a proposiciones circunstanciales y piensa que, al ser el circunstante normalmente un adverbio —se olvida que también lo pueden ser el sustantivo y el adjetivo—, la proposición subordinada circunstancial será el equivalente a un adverbio. Ahora bien, pensamos que no todas las oraciones que se incluyen entre las circunstanciales (temporales, locales, causales, condicionales, concesivas, consecutivas, finales, modales -donde incluye algunas comparativas- y cuantitativas) tienen un carácter facultativo (*Lo incitaron a que le pegase una bofetada*), lo que, lógicamente, les impediría englobarse en este apartado. En la gramática tesnièriana, como en la mayor parte de la tradición gramatical, desde el momento en que no se distingue entre elementos de la oración y elementos de la expresión textual, se sitúa en un mismo nivel de análisis fenómenos que no todos pertenecen a un mismo ámbito de estudio.

Si bien B. Pottier ((1971, 2ª ed.) y J. G. Moreno de Alba (1979: 48) también lo hacen, es la R.A.E. (1983: 503-559) la que, en el ámbito de la lingüística hispánica y con la intención clara de liberarse de la ambigüedad que producía la distinción entre sustantivas circunstanciales y adverbiales, asume con mayor rotundidad la tricotomía sustantivas-adjetivas-circunstanciales. Lógicamente, no sólo ocurre que los problemas que

conlleva la concepción sintáctica de las categorías sustantivo y adjetivo sean los mismos que en el apartado anterior, sino que las cuestiones que quedaban pendientes de resolución son prácticamente análogas. Así, por ejemplo, a las complementarias de un sustantivo o adjetivo se las llama sustantivas cuando van introducidas por una preposición, lo que supone añadir, en este caso concreto, al criterio primitivo de la función sintáctica otro meramente formal<sup>10</sup>. Existe falta de delimitación entre las complementarias de un adjetivo y algunas subordinadas circunstanciales<sup>11</sup>. Persiste la ambigüedad entre las subordinadas adjetivas y las circunstanciales debido al carácter correlativo del que se dota también a estas últimas<sup>12</sup>. Si

<sup>10</sup> Respecto a las complementarias de un sustantivo o de un adjetivo, la R.A.E. (*op. cit.*, 522) dice que, por el hecho de ser término de una preposición, se sustantivizan, lo que no deja de ser contradictorio con que, tanto en el apartado de las adjetivas como en el de las circunstanciales, se admita construcciones también introducidas por preposición.

<sup>11</sup> La R.A.E. (*op. cit.*, 523), al igual que lo hizo S. Gili Gaya (*op. cit.*, 298-299), advierte que cuando la oración subordinada que complementa a un adjetivo va introducida por las preposiciones "por" o "de" resurge el valor causal (*Estoy satisfecho de que su conducta haya mejorado*), mientras que si la preposición es "a" o "para" se convierten en oraciones finales (*Estoy dispuesto a (para) que me envíen a África*). No obstante, en el caso del segundo autor, admitir el ejemplo con "por", que no se ofrece, supondría aceptar la existencia de subordinadas con verbo en forma no personal (*Estoy satisfecho por haber cumplido con mi deber*) cuando es el propio S. Gili Gaya (*op. cit.*, 272) el que alude al verbo en forma personal como característica de la subordinación. En el caso de la R.A.E., donde ya no se habla de adverbiales y sí de subordinadas circunstanciales, no se entiende que se aluda a la posibilidad de considerar este tipo de estructuras como tales circunstanciales, cuando se define el complemento circunstancial como un complemento del verbo y no del adjetivo (véase R.A.E. (*op. cit.*, 371 y 375)). El mismo tipo de argumento valdría para rechazar la ambigüedad que la R.A.E. (*op. cit.*, 523) establece entre las sustantivas complementarias de un adjetivo y las subordinadas de relativo, pues en ningún momento se reconoce la posibilidad de que un adjetivo pueda ser el antecedente de un pronombre o adverbio relativo.

<sup>12</sup> La R.A.E. (*op. cit.*, 533), debido a este carácter correlativo, indica la ambigüedad entre la subordinación adjetiva y la circunstancial en oraciones introducidas por los denominados adverbios relativos *donde*, *como*, *cuando* y *cuanto*. Tal ambigüedad se basa en la existencia de un sustantivo, e incluso de un adverbio (véase R.A.E. (*op. cit.*, 537543)), como antecedente en determinado tipo de subordinadas circunstanciales. Ello nos hace recurrir de nuevo a la definición de complemento circunstancial, al que sólo se le reconoce como complemento verbal. Igualmente, habría que advertir que la R.A.E., en su *Esbozo*, jamás alude al adverbio como antecedente en el caso de las subordinadas adjetivas. Podría pensarse

bien ahora no deben existir problemas para distinguir entre circunstanciales —de las que se dice que, de la misma manera que los complementos circunstanciales de la oración simple respecto a su sujeto y verbo, se encuentran menos ligadas a la principal que los demás tipos de subordinadas<sup>13</sup>, y cuya clasificación semántica no suele coincidir con la que se ofrece de los tipos de complemento circunstancial— y sustantivas circunstanciales, a las que no resulta lógico aludir, tal cosa sí sucede en un autor como R. L. Hadlich (*op. cit.*, 204 y 279-280), que vuelve a utilizar simultáneamente los términos “adverbial” y “circunstancial”<sup>14</sup>.

---

que la ambigüedad referida estaría justificada en aquéllos que no hablan de subordinadas circunstanciales y sí de adverbiales, pues la concepción sintáctica que también tienen de las categorías verbales les hace concebir el adverbio como posible modificador de otro adverbio. No obstante, tampoco sería admisible desde el momento en que suelen aludir a un sustantivo como único antecedente de las subordinadas adjetivas.

<sup>13</sup> Evidentemente, tal afirmación supone incidir en la eliminabilidad o carácter no obligatorio que siempre se ha asignado al tradicional complemento circunstancial, algo que es negado por construcciones del tipo *Juan fue a Cádiz, Pedro habita en Madrid, Lo indujeron a matarlo*.

<sup>14</sup> De manera análoga a R. Seco (*op. cit.*, 220-228), las cláusulas adverbiales o circunstanciales R. L. Hadlich las divide también en circunstanciales (lugar, tiempo, modo), de intensidad (comparativas y consecutivas) y causales (condicionales y concesivas). Aquí, al tiempo que nos topamos con el problema de la ambigüedad a la hora de distinguir entre cláusulas nominales circunstanciales y cláusulas adverbiales circunstanciales, resulta extraño que se denomine globalmente circunstanciales a un grupo de cláusulas de las que sólo unas pocas se consideran como tales. J. Tusón (1981, 2ª ed.: 204-205) vuelve a la tesis del *Esbozo* académico y separa completamente las subordinadas sustantivas de las circunstanciales. En un primer momento, este autor distingue dos tipos de subordinadas circunstanciales: 1) aquéllas que pueden ser sustituidas por un elemento simple, y 2) aquéllas que no admiten ningún tipo de sustitución. Entre las primeras incluye las de tiempo, lugar y modo. Entre las segundas, las finales, causales, consecutivas, concesivas, condicionales, etc. Que las primeras puedan ser sustituidas por un elemento simple y de lista cerrada las acerca a las subordinadas sustantivas, aunque, mientras las sustantivas se pueden conmutar por pronombres, las circunstanciales del primer tipo lo hacen por adverbios. Ahora bien, desde nuestro punto de vista, partimos de la idea de que no podemos aceptar la distinción sustantivas/circunstanciales por una razón: un sustantivo también puede ejercer la función de complemento circunstancial. Además, existen circunstanciales del primer tipo que también pueden ser conmutadas por un sustantivo (*Llegará cuando acaben las lluvias, Llegará el mes de abril*). Por otra parte, de la misma manera que muchas de las consideradas subordinadas sustantivas pueden ser sustituidas por un pronombre, conservando la preposición que las introduce, lo mismo ocurre en el caso de alguno de los tipos de subordinadas (finales y causales) incluidas en el segundo apartado de

#### 4. La dicotomía subordinadas/inordinadas

A. Alonso y P. Henríquez Ureña (1975, 25ª ed.: 17-34), que asumen los postulados de R. Blümel (1914) (*Einführung in die Syntax*) y que son seguidos por F. Marcos Marín (1972: 243-258), distinguen entre proposiciones inordinadas y proposiciones subordinadas. Las inordinadas forman parte de la oración principal -están subordinadas a un elemento de la oración o son elementos de una oración-, mientras que las subordinadas propiamente dichas no forman parte de la principal, sino que son un complemento de la subordinante entera. Entre las inordinadas diferencia las sustantivas y las adjetivas. Las primeras funcionan igual que los sustantivos y, por consiguiente, realizan las funciones de sujeto, complemento directo, complemento indirecto, complemento circunstancial y complemento de un sustantivo. No se hace alusión a las complementarias de un adjetivo. Las adjetivas o de relativo complementan siempre a un sustantivo a la manera de los adjetivos y vuelven a dividirse en especificativas y explicativas. En el grupo de las subordinadas, por último, en el que se habla de muchas clases, se distingue entre temporales, finales, condicionales, causales, etc.

Desde nuestro punto de vista, no queda clara la distinción entre inordinadas y subordinadas, pues no existe un criterio que logre delimitar en todos los casos cuándo una proposición es parte de una oración y cuándo la modifica en su totalidad. En este sentido, el problema fundamental, tal y como advirtió G. Rojo (*op. cit.*, 76-82), estriba en distinguir entre inordinadas de complemento circunstancial y subordinadas, construcciones estas últimas que expresan con frecuencia circunstancias idénticas a las indicadas por las primeras. No obstante, si bien coincidimos con G. Rojo en señalar la confusión que rodea a la dicotomía inordinadas-subordinadas, no podemos aceptar el valor que este autor le atribuye y que es el hecho de que la citada distinción intuye la necesidad, dice, de separar algunas de las tradicionalmente llamadas adverbiales (las que no funcionan como un elemento de la cláusula) de las demás adverbiales (las que funcionan como circunstanciales), las sustantivas y las adjetivas. Ló-

---

circunstanciales (*Lo hice por esto, Lo hice para esto*). Esto nos hace pensar que también pueden ser sustituidas por un elemento simple y de lista cerrada.

gicamente, esto recuerda la diferencia establecida por muchos autores entre adverbiales propias y adverbiales impropias y que nosotros ya hemos criticado. Además, resulta imposible identificar las adverbiales propias como un tipo de inordinadas y las adverbiales impropias como equivalentes a las subordinadas, pues nada obsta para que estructuras que A. Alonso y P. Henríquez Ureña ubican entre las subordinadas puedan ejercer como complementos circunstanciales en el ámbito teórico de su propuesta. Así, si la proposición de *Mientras haya un misterio para el hombre, habrá poesía*, indica una circunstancia temporal, algo característico, según estos autores (1973, 27ª ed.: 76), del complemento circunstancial, la de *Toma estos pesos para que te diviertas* puede ser sustituida por una estructura no oracional (*Toma estos pesos para diversiones*)<sup>15</sup>.

Por otro lado, en el apartado de las inordinadas, se sigue distinguiendo entre sustantivas y adjetivas, ambas identificadas con determinadas relaciones sintagmáticas.

## 5. Las clasificaciones sintácticas de las oraciones subordinadas

Característica fundamental de una serie de trabajos (véanse, por ejemplo, V. Brøndal (1972), J. Roca Pons (1979, 2ª ed.: 305-315), C. Hernández Alonso (1970: 97-130), (1980) y (1984: 67-132), J. Alcina Franch y J. M. Blecua (1983, 4ª ed.: 975 y ss.), Mª. L. Gutiérrez Araus (1978: 85-222), J. Martínez Álvarez (1985), J. M. González Calvo (1989: 103), etc.) es el rechazo explícito de cualquiera de las clasificaciones vistas hasta ahora y la postulación de un criterio sintáctico como principal para clasificar las oraciones subordinadas. En estos casos, o no se dan razones para no aceptar otras clasificaciones o, cuando se dan, sólo se refieren a la tricotomía sustantivas-adjetivas-adverbiales y no suelen ser del todo afortunadas. Así, V. Brøndal (*op. cit.*, 23-24) advierte que esta distinción no puede explicar las diferencias sintácticas que existen entre una cláusula que funciona como sujeto y otra que funciona como objeto. Además dice, si se admite la existencia de cláusulas sustantivas, adjetivas y adverbiales,

---

<sup>15</sup> En consecuencia, esto impide el paralelismo que S. Gili Gaya (*op. cit.*, 286-287, nota 1) establece entre el complemento circunstancial y las proposiciones que A. Alonso y P. Henríquez Ureña llaman subordinadas.

por qué no hablar también de aquéllas que funcionan como una conjunción o una interjección. J. Roca Pons (*op. cit.*, 309) observa que a las subordinadas sustantivas se las llama así porque desempeñan funciones propias del sustantivo, caso del sujeto o del complemento directo, pero que otras funciones, también típicas del sustantivo, como la de complemento circunstancial, se incluyen —nosotros tendríamos que decir que no en todos los casos— dentro de las adverbiales. Por otra parte, este mismo autor advierte —pensamos que identificando erróneamente la categoría verbal adjetivo con determinado tipo de relación sintagmática— que la función de adjetivo que se asigna a las subordinadas adjetivas también se halla en las subordinadas que funcionan como complemento del nombre, que las denominadas subordinadas de relativo no tienen siempre un verdadero valor adjetivo, aunque no lo demuestra, y que las oraciones adverbiales no siempre pueden compararse con las diferentes clases de adverbios. C. Hernández Alonso (1970: 99) rechaza la tricotomía sustantivas-adjetivas-adverbiales por estar basada, según él, en un punto de vista ecléctico, morfosintáctico y semántico, que atiende a que las partes de la oración con semasia propia sólo son verbo, adverbio, sustantivo y adjetivo. J. Martínez Álvarez (*op. cit.*, 121), por último, no admite la citada tricotomía, pues en ella, dice, no se tiene en cuenta la función meramente nominal de los adverbios, que no son más que lo que ella denomina una subclase de los sustantivos caracterizados por la inmovilidad de los morfemas propios de la categoría y por su función exclusiva de aditamento. Esta autora en ningún momento ofrece pruebas que permitan incluir los tradicionalmente considerados adverbios en la categoría sustantivo. Como hemos visto, sólo se limita a establecer las características que, según ella, separan aquéllos de los demás sustantivos. Respecto de la primera de éstas, nosotros, más que de inmovilidad, hablaríamos de carencia, la misma que presentan muchos de los denominados sustantivos, caso, por ejemplo, de *sed*, y que nos impide lo que parece estar haciendo implícitamente esta autora, esto es, basar la definición de la categoría verbal sustantivo en determinadas características morfológicas, sin olvidar las sintácticas. La coincidencia en poder funcionar como aditamento que presentan tanto los sustantivos como los llamados adverbios es lo que le



hace criticar también la separación que muchos gramáticos suponen entre sustantivas de complemento circunstancial y oraciones adverbiales. Para J. Martínez Álvarez, la oración transpuesta desempeña siempre o una función propia de los sintagmas sustantivos o una de las asignadas a los sintagmas adjetivos. No haría falta establecer un tipo especial de transpuestas adverbiales, puesto que éstas, piensa, se identifican con las sustantivas en función de aditamento. Personalmente, creemos que tal coincidencia en lo que a la función sintáctica se refiere todo lo más que podría permitir es englobar las tradicionales sustantivas de complemento circunstancial y las adverbiales en un apartado común de oraciones que funcionasen como aditamentos, no de oraciones sustantivas en función de aditamento. Lo que hace esta autora es apoyarse en un criterio de base exclusivamente sintáctica para asignar una categoría verbal concreta a determinado tipo de oraciones. Además, desde el momento en que las funciones que tradicionalmente se asignan al adjetivo las abarca también el sustantivo, no llegamos a entender por qué J. Martínez Álvarez no habla exclusivamente de un solo tipo de subordinadas, las sustantivas. Parece que es ella misma la que advierte este problema cuando observa que es preferible clasificar las oraciones transpuestas según la función que desempeñan en el esquema sintagmático oracional, sin atender a la categoría de los sintagmas a los que sustituyen. No obstante, de manera contradictoria, considera explícitamente sustantivas las oraciones transpuestas que cumplen las funciones de sujeto, implemento, suplemento, complemento o aditamento. Contradicciones del mismo tipo se dan en otros autores que, también a priori, rechazan la tricotomía sustantivas-adjetivas-adverbiales. Así, por ejemplo, C. Hernández Alonso (1970) habla de adjetivas o inordinadas de relativo, mientras que en 1984 alude a nexus adyacentes de carácter adjetivo. Para M<sup>a</sup>. L. Gutiérrez Araus (*op. cit.*, 221-222), que identifica la función sintáctica complemento circunstancial como propia y exclusiva de la categoría verbal adverbio, la clasificación de las subordinadas circunstanciales ha de ser paralela a la de los adverbios<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> En este sentido habla de subordinadas temporales, de lugar, modales, concesivas, finales, condicionales, causales y comparativas. Sin embargo, si atendemos a los tipos de adverbios

Las clasificaciones generales de este apartado son todas diferentes y no disponemos de espacio para criticar la coherencia interna de cada una de ellas. Para nosotros, los problemas que aquí aparecen surgen de la falta de una correcta delimitación y definición, no sólo de las funciones sintácticas oracionales, sino también de las textuales. Nunca se distingue en qué casos existe una exigencia obligatoria por parte de los núcleos predicativos y en qué casos las denominadas subordinadas tienen un valor simplemente facultativo en la caracterización de la estructura oracional completa.

## 6. La distinción subordinadas integradas/interordinadas

En el apartado de lo que A. García Berrio (*op. cit.*) llamó subordinación-determinación (tradicionales sustantivas, adjetivas y adverbiales propias (lugar, tiempo y modo)), G. Rojo (*op. cit.*, 82-90) distingue entre cláusulas integradas, que desempeñan una función primaria (sujeto, objeto directo, objeto indirecto o circunstancial) con respecto a otra cláusula, y cláusulas subordinadas, que tienen una función secundaria, es decir, que están incluidas, como modificadores, en el interior de un elemento de la cláusula con función primaria. En este último caso, la subordinación no se da respecto a una principal, sino al elemento al que se modifica. La relación de determinación, todo lo más, existiría, no entre cláusulas, sino entre un elemento (la constante) y una cláusula (la variable). Para G. Rojo, las cláusulas integradas deben ser consideradas del mismo modo que los sintagmas que en la cláusula simple desempeñan la misma función. Si se considerara subordinadas estas cláusulas, entonces también habría que hacerlo con los sintagmas, lo cual, desde nuestro punto de vista, no sería sino prescindir del carácter lineal y secuencial del lenguaje.

En cuanto a lo que A. García Berrio denomina subordinación-interdependencia (adverbiales impropias (causales, consecutivas, condicionales, concesivas y comparativas)), G. Rojo (*op. cit.*, 103-111) dice, ya hemos aludido a ello, que parece difícil que en una relación en la que los elementos se presuponen mutuamente se pueda hablar de subordinación de uno de ellos. Este autor admite la existencia de una relación de inter-

---

que distingue esta autora (*op. cit.*, 212-214), encontramos que éstos son los de modo, tiempo, lugar, cantidad, afirmación, negación y duda.

dependencia, a la que, más concretamente, llama de interordinación o bipolaridad, no sólo en las oraciones en las que existe lo que se ha llamado una adverbial impropia (se alude sólo a causales, concesivas, consecutivas y condicionales), sino también en las que hay una coordinación adversativa.

En definitiva, para G. Rojo las subordinadas son variables en relación de determinación con una constante, las interordinadas, constantes en relación de interdependencia y las coordinadas, variables en relación de constelación. No alude a dependencia glosemática alguna para caracterizar las integradas. Ahora bien, fue S. Gutiérrez Ordóñez (1977-78: 539) —lo mismo hizo J. A. de Molina Redondo (1985: 521)— el que advirtió que si en la denominada interordinación se hace imprescindible la presencia de dos miembros para que se hable de ella, esto no es privativo de este tipo de estructuras. Como ejemplo alude a que para que exista coordinación copulativa también se hace necesaria la presencia, al menos, de dos elementos coordinados. Esta crítica nos parece correcta desde el momento en que es el propio G. Rojo (1983: 55) el que, de acuerdo con L. Hjelmslev (1980, 2ª ed.: 40), que entiende las dependencias entre las partes como explicación de un todo, precisa su concepto de la interordinación, indicando que con él se refiere a aquellos casos en los que ninguno de los elementos puede conservar aisladamente la estructura lograda mediante la unión de ambos. Pero podríamos ir más lejos y pensar que esa presuposición mutua entre los elementos no sólo se da también en el caso de la coordinación, sino incluso en lo que G. Rojo llama subordinación e integración. Cuando aparecen ambos tipos de estructuras, este autor habla de oraciones mínimas o monoclausales constituidas por una cláusula compleja, frente a las oraciones mínimas o monoclausales constituidas por una cláusula simple. En este sentido, es evidente que la existencia de una oración mínima con una cláusula compleja exige, como constante, no como variable, la presencia de la cláusula integrada o la de la subordinada. Del mismo modo, si una oración no mínima bipolar exige la presencia constante de dos miembros en relación de interdependencia, igualmente, pensamos, una oración no mínima policlausal necesita obliga-

toriamente, al menos, dos cláusulas que, lógicamente, se presupondrían entre sí<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> A la posibilidad de una relación de interdependencia en estructuras que no sean las bipolares alude también T. Jiménez Juliá (1992: 195-197), aunque sólo se refiere al caso de las coordinadas. En este sentido, este autor distingue entre construcciones paratácticas (sin relación de determinación entre sus miembros) exocéntricas (las bipolares) y construcciones paratácticas coordinativas (las coordinadas). La diferencia estriba en el carácter cerrado de las primeras (sin posibilidad de incrementarse con nuevos constituyentes al mismo nivel de estructura jerárquica) frente al carácter abierto de las segundas (pueden incrementarse indefinidamente con unidades de su mismo nivel jerárquico).

Esta posibilidad de que la interdependencia pueda darse en estructuras diferentes a las bipolares hace que F. Hernández Paricio (1992: 150-154) ofrezca una alternativa a la propuesta de G. Rojo. Para él la interdependencia es posible tanto en algunas bipolares (las que no presentan una relación de determinación) como en estructuras en las que una de las cláusulas desempeña lo que llama una función integrada (funtivo constante o no suprimible (véase nota 18)). Para llegar a esto parte de la distinción entre relaciones intraclausales (las que se dan entre una cláusula dominada y la dominante que la incluye, puesto que la contiene como elemento funcionalmente relacionado con su predicado (verbo), del que depende o al que está subordinada) y relaciones interclausales (las que se dan entre cláusulas no incluidas unas en otras). Del mismo modo que la glosemática, piensa este autor que es posible establecer relaciones entre las partes de un todo y entre el todo y la parte y por ello dice que un elemento funcional mantiene relaciones con su núcleo rector y con el conjunto en el que se integra. En las relaciones intraclausales, donde incluye las integradas y las subordinadas de G. Rojo, la cláusula dominada está subordinada al predicado, pero, al mismo tiempo, puede mantener con respecto al conjunto en el que se integra o una relación de determinación (la cláusula dominada desempeña una función no integrada (funtivo variable o suprimible (véase nota 18)) o una de interdependencia (la cláusula dominada desempeña una función integrada). En las relaciones interclausales, donde incluye las bipolares y coordinadas (poli-clausales) de G. Rojo, se puede dar la determinación (caso de lo que llama modales "globales" (*Juan se marchó silbando, como si aquello no tuviera que ver con él*), la interdependencia (caso de las condicionales) y la constelación (caso de las coordinadas copulativas)). Ahora no se establece una relación de dependencia o subordinación de una de las cláusulas respecto del predicado de la otra, sino que una cláusula es complemento de la otra.

Si hemos entendido correctamente la hipótesis de este autor, varios son los aspectos que creemos necesario comentar. En primer lugar, no parece del todo acertada la denominación "relaciones intraclausales" frente a la de "relaciones interclausales" cuando es el propio F. Hernández Paricio el que reconoce que en ambos casos existe relación entre cláusulas. Que las primeras se den en el ámbito de una cláusula compleja no parece incompatible en el marco de esta propuesta con que, al mismo tiempo, sean interclausales. Por otro lado, en el caso de las intraclausales, se dice que las relaciones de determinación o de interdependencia son las

Desde nuestro punto de vista teórico, si bien estamos de acuerdo en desecharse el término “subordinación” para establecer la relación que mantie-

que se establecen entre la cláusula dominada y el todo en el que se integra (la cláusula dominante), lo que no es muy coherente con que posteriormente la relación de determinación se identifique con el hecho de que la cláusula dominada desempeñe una función no integrada (sea un funtivo variable o suprimible) y la de interdependencia con que ejerza una función integrada (sea un funtivo constante o no suprimible), pues la integración y la no integración dependen de las relaciones entre las partes, esto es, entre el predicado (verbo) y la cláusula (véase nota 18). Además, no parece muy coherente tampoco que en el ámbito de las relaciones intraclausales se establezca la distinción entre cláusulas dominadas con función integrada frente a cláusulas dominadas con función no integrada si se considera al mismo tiempo que las primeras se caracterizan por estar regidas por el verbo de la dominante mientras que las segundas no lo están. Debe recordarse que una de las características que se asignó a las relaciones intraclausales era la de que la cláusula dominada depende del verbo de la dominante. Esto intenta solucionarlo F. Hernández Paricio (*op. cit.*, 150, nota 27) diciendo que la relación de las no integradas—se refiere sólo a las subordinadas de G. Rojo, puesto que no se dice nada de las integradas de este último autor a las que se asigna una función no integrada— con respecto al verbo es indirecta y directa con respecto a un núcleo no verbal. Ahora bien, si se admite esa dependencia indirecta y, simultáneamente, se dice que no sólo los verbos, sino también los sustantivos y adjetivos pueden regir complementos, habría que dudar de la relación de determinación que se asigna siempre a las cláusulas con función no integrada y, en algunos casos, pensar en una presuposición mutua, aunque fuese indirecta, entre éstas y el verbo de la dominante. Por último, en lo que a las relaciones intraclausales se refiere, si bien nos parece acertado que la identificación que este autor hace entre funtivo constante y funtivo no suprimible, por un lado, y entre funtivo variable y funtivo suprimible, por otro, le lleve a pensar que no todas las integradas de G. Rojo están exigidas por un verbo y que, en este sentido, no siempre tendrán lo que F. Hernández Paricio llama una función integrada, no llegamos a entender que se aluda (¿se refiere a objeto directo?) con función no integrada, pues, dice, existen objetos exigidos y objetos no exigidos por el verbo. Desde nuestro punto de vista, el objeto directo, como función sintáctica perteneciente al esquema oracional —nivel de mayor abstracción que la expresión textual—, siempre que aparece, está exigido obligatoriamente por el núcleo predicativo.

En cuanto a las relaciones interclausales, que sea el propio F. Hernández Paricio (*op. cit.*, 155) el que diga en un principio que para establecerlas acudiría, fundamentalmente, a la noción de funtivo constante, entendido como aquél cuya presencia es indispensable para la existencia del conjunto, nos llevaría a pensar en una relación de interdependencia para todos los casos posibles. No obstante, es este mismo autor (*op. cit.*, 170-171) el que, posteriormente, para establecer distintos tipos de relaciones interclausales alude de manera explícita a si existen o no, desde lo que él llama un punto de vista lógico, relaciones de exigencia mutua entre los eventos designados por las cláusulas. Este criterio, a la par que extralingüístico, nada tiene que ver con el sintagmático al que la glosemática atiende para indicar las dependencias en la cadena discursiva. Además, su utilización nos impide comprender, por ejemplo, la diferencia

nen las denominadas cláusulas integradas con el todo en el que están insertas —aunque no con mantener la relación de dependencia que G. Rojo encuentra entre las denominadas cláusulas subordinadas y los elementos a los que modifican—, pensamos que ni todas estas cláusulas tienen el mismo tipo de relación —mientras que las que ejercen la función de sujeto y objeto directo poseen un carácter obligatorio para el establecimiento de esquemas sintácticos oracionales en español, no siempre es posible decir lo mismo de aquéllas a las que se les asigna la función de complemento circunstancial<sup>18</sup> — ni todas parecen tener una existencia real, caso de las

---

que en la hipótesis de F. Hernández Paricio existe entre las cláusulas dominadas con función no integrada que en la teoría de G. Rojo se incluían en las integradas y las cláusulas complementarias de otra que mantienen una relación interclausal de determinación.

<sup>18</sup> Prácticamente, como hemos dejado entrever en la nota anterior, en el mismo sentido se expresa F. Hernández Paricio (*op. cit.*, 141-143) cuando advierte la necesidad de distinguir en las cláusulas integradas tipos y grados de integración. Habla de “marcas de integración funcional” gobernadas por el predicado (verbo), que establecerán si una cláusula de este tipo puede comportarse como funtivo variable (en el sentido de suprimible) o no. No alude a cláusulas integradas para referirse a aquéllas que desempeñan una de las llamadas funciones primarias, sin más, sino para las que ejercen una función integrada en el esquema funcional sintáctico. De este modo, dice este autor, algunas de las consideradas integradas por G. Rojo podrían ser consideradas subordinadas (en el sentido de funtivo—variable—suprimible).

En realidad la hipótesis de F. Hernández Paricio se origina al observar, acertadamente, que G. Rojo no hace alusión a ningún tipo de función glosemática para caracterizar la relación existente entre las cláusulas integradas y el todo de que forman parte. Incluso, llega a criticar (véase F. Hernández Paricio (*op. cit.*, 146, nota 24)) el hecho de que en G. Rojo y T. Jiménez Juliá ((1989): p. 46) —observamos que lo mismo sucede en G. Rojo (1983: 69)— se siga manteniendo la no subordinación de las integradas y que, al mismo tiempo, se diga que en una cláusula con objeto directo éste se halla en relación de subordinación con respecto al predicado (verbo), porque su presencia no es necesaria para la del predicado.

La cuestión de considerar algunas integradas como subordinadas es criticada por T. Jiménez Juliá (*op. cit.*, 184-185), para quien F. Hernández Paricio mezcla dos niveles de abstracción diferentes —el de las clases de construcción (endocéntricas y exocéntricas) y el de los esquemas funcionales— cuando identifica funtivo variable con prescindible. Según el primero, el carácter constante o variable de un funtivo se sitúa en el primer nivel. Así, dice, en toda cláusula no copulativa existe una sola constante: el predicado, pues es el único necesario en toda cláusula que de este tipo se conciba. El carácter prescindible o no de un complemento, por su parte, se sitúa en el nivel de los esquemas y viene determinado por las características semánticas del verbo en función de predicado. En este sentido, un complemento puede ser necesario, pero siempre será una variable. Más exactamente, el carácter constante o variable

de objeto indirecto. Además, se obvian otras posibilidades provistas de reali-

de un funtivo se establece, según T. Jiménez Juliá, en uno de los tipos de lo que G. Rojo y T. Jiménez Juliá (*op. cit.*, 35-51) llaman relaciones todo—parte, las relaciones constitutivas, que hacen referencia a la pertenencia de una unidad a otra de nivel inmediatamente superior, mientras que el carácter prescindible o no de un constituyente se sitúa en otro tipo de relación todo—parte, las relaciones funcionales, que determinan las distintas funciones sintácticas (sujeto, objeto directo, etc.) y que nacen con la intención de poder establecer diferencias entre los constituyentes de la cláusula que no son el verbo, ya que las relaciones constitutivas entre éstos y el todo, son siempre de determinación y muestran a los constituyentes no verbales como variables. Ahora bien, no se entiende que ese carácter prescindible o no se enmarque en uno de los tipos de relaciones todo—parte y que, al mismo tiempo, se diga que viene determinado por las características semánticas del verbo de la cláusula, pues esto no sería sino establecer una relación parte—parte, tipo éste en el que sí es posible distinguir, según G. Rojo y T. Jiménez Juliá, en el caso concreto de las relaciones conectivas, entre constantes y variables (en realidad, la única justificación que G. Rojo y T. Jiménez Juliá dan para caracterizar las funciones sintácticas como resultado de establecer relaciones todo—parte es que, dicen, son los valores que los constituyentes adquieren dentro de un todo. En este sentido, pensamos, nada obstaría para que relaciones que ellos consideran parte—parte pudiesen ser concebidas como relaciones todo—parte, pues en ellas los funtivos también adquieren determinados valores —constante y variable, por ejemplo— dentro de un todo). Con respecto a estas relaciones conectivas parece necesario destacar dos aspectos: 1) que G. Rojo y T. Jiménez Juliá (*op. cit.*, 45) justifiquen su existencia debido a la nula relevancia que tiene la posición de los constituyentes en el establecimiento de relaciones secuenciales —que también son relaciones parte—parte— en las unidades sintácticas nos hace dudar de que se esté aludiendo a unidades estáticas que pertenecen al sistema de la lengua, y 2) cuando se hace referencia a las relaciones conectivas se alude a la necesidad o no que una parte tiene de la presencia de otra para formar un tipo de unidad superior (véase G. Rojo y T. Jiménez Juliá (*op. cit.*, 45-46)). En este sentido, lo que G. Rojo (1978) llamaba integradas va a considerarse como variables en relación de determinación con una constante, que es el verbo, pues, según G. Rojo y T. Jiménez Juliá, éste último sería el único elemento necesario para la existencia de la unidad superior cláusula. Por otra parte, las interordinadas serán constantes en una relación de interdependencia, pues la aparición de éstas es el único requisito indispensable para la constitución de la unidad superior oración (en G. Rojo y T. Jiménez Juliá (*op. cit.*, 136-146) se identifica la oración con la estructura bipolar). Todo esto no sólo supone emplear criterios diferentes en la delimitación de unidades, la cláusula y la oración, que se incluyen en una misma jerarquía (tipo de núcleo para la primera y tipo de dependencia para la segunda), sino que no parece coherente con el hecho de que G. Rojo y T. Jiménez Juliá (*op. cit.*, 105-107 y 136) distingan entre cláusulas simples (las que no contienen otra(s) cláusula(s) u oración(es) en su interior) y cláusulas complejas (las que sí contienen otra(s) cláusula(s), las antiguas integradas, u oración(es) en su interior). Desde nuestro punto de vista, la relación de determinación entre el verbo y el sujeto o complementos, todo lo más, podría servir para explicar lo que estos autores llaman cláusula simple, pero no la compleja. Si para la estructura

dad, caso de las que funcionan como objetos oblicuos, atributos del sujeto o atributos del objeto directo.

Por último, advertir que, a pesar de la precisión que del concepto interordinación hizo G. Rojo, a la que antes hemos aludido, no ha habido posteriormente demasiado acuerdo acerca de qué tipo de relación muestra la interdependencia en estos casos y, en este sentido, mientras que unos se inclinan por asignarle un valor sintáctico, otros, olvidando que fue el propio L. Hjelmslev (*op. cit.*, 62) el que identificó las relaciones de conjunción o coexistencia con las sintagmáticas, postulan el semántico<sup>19</sup>.

de una cláusula compleja se hace necesaria, no sólo la presencia de un verbo, sino también la de una cláusula o una oración en el interior de otra cláusula, es evidente que la relación entre ese verbo y esa cláusula u oración debe ser de presuposición mutua y, por consiguiente, también de interdependencia. Lo mismo ocurriría con las subordinadas de G. Rojo (1978), que ahora se explican también como variables, aunque en el ámbito de la frase (sintagma), relacionadas con una constante, que sería el núcleo de la frase (sustantivo, adjetivo, adverbio), al que modifican. De nuevo, la relación de determinación serviría para explicar, todo lo más, las denominadas frases simples, pero dejaría de tener en cuenta la obligatoriedad de otras unidades modificadoras (frases, cláusulas, oraciones) en el caso de las frases complejas. Lo que decimos afecta igualmente a las relaciones constitutivas que mantienen subordinadas, integradas e interordinadas con el todo. No podríamos hablar ya de determinación, en el caso de las dos primeras, frente a la interdependencia de las terceras. Que no sea exclusiva la obligatoriedad del núcleo (verbo, sustantivo, adjetivo, adverbio) para la constitución de unidades complejas supondría, del mismo modo, una presuposición mutua entre el todo y la parte también en el caso de subordinadas e integradas.

Por otro lado, para T. Jiménez Juliá (*op. cit.*, 182-183), no tiene nada de contradictorio considerar que las cláusulas integradas no están subordinadas a una dominante y, al mismo tiempo, afirmar que un objeto directo, independientemente del tipo de unidad que lo manifieste, está subordinado al predicado. Para este autor este tipo de cláusulas no se subordinan porque ese tipo de relación (la subordinación) no se da más que entre partes, nunca entre el todo y la parte (son las relaciones conectivas las únicas que pueden ser de subordinación, interordinación o coordinación). Ahora bien, habría que advertir que, tal y como G. Rojo y T. Jiménez Juliá conciben las relaciones conectivas, y teniendo en cuenta lo que hemos dicho más arriba de éstas, no sería posible pensar que las cláusulas integradas en función de objeto directo mantienen una relación de determinación o subordinación con el verbo núcleo de la cláusula. Las cláusulas complejas, para su existencia, no pueden permitir el carácter variable —debe ser constante— de la cláusula u oración introducida en ellas.

<sup>19</sup> El problema surge desde el momento en que algunos, caso, por ejemplo, de C. Hernández Alonso (1980: 299), le critican a G. Rojo (1978), ante su falta de precisión, que para la delimitación de las interordinadas utilice un criterio semántico (condicionante frente a



Lógicamente, todo esto ha conducido no sólo a una falta total de acuerdo a la hora de precisar qué tipo de estructuras se incluyen en este apartado<sup>20</sup>, sino incluso a la negación explícita de la interordinación por parte de algunos autores<sup>21</sup>.

---

condicionado, etc.) que no emplea en los demás casos. A partir de aquí, mientras que para unos esta interdependencia es sintáctica (A. Narbona Jiménez (1983: 126), E. Rivas (1989), T. Jiménez Juliá (*op. cit.*, 195-197), etc.), para otros lo es semántica. En este segundo grupo se incluye, por ejemplo, J. M. González Calvo (*op. cit.*, 102-103), para quien distinguir entre determinación e interdependencia plantea un problema semántico, no sintáctico. Piensa que, desde una perspectiva sintáctica, resulta inútil establecer una diferencia entre ambos tipos de dependencias y habla de subordinación en los dos casos. Cuando alude a la interdependencia semántica, advierte que ésta podemos encontrarla tanto en las integradas de G. Rojo como en las coordinadas copulativas, por ejemplo.

<sup>20</sup> Ya en A. Narbona Jiménez (1983: 123-124) se critica que G. Rojo (1978) no delimitara claramente los tipos de estructuras bipolares. Esta falta de claridad, junto con la ambigüedad del concepto interordinación a la que antes hemos aludido, ocasiona discrepancias entre los distintos autores en el momento de reconocer estas construcciones. Así, si G. Rojo (*op. cit.*, 99-111) hace referencia a las adverbiales impropias, aunque sólo alude a causales, concesivas, consecutivas y condicionales, y a las adversativas, G. Rojo (1983: 70-71) habla de condicionales, concesivas, modales, consecutivas, adversativas y ofrece un etcétera. A. Narbona Jiménez (*op. cit.*, 126) señala que sólo en las comparativas y consecutivas existe interdependencia sintáctica. J. A. Blesa (1984: 41) habla de condicionales, causales, finales, consecutivas, concesivas y adversativas. J. A. Moya Corral (1989: 213-214 y 218-222) no piensa que las oraciones bipolares se identifiquen con las adverbiales impropias e incluye causales, finales, comparativas y consecutivas entre las subordinadas (relación de determinación). G. Rojo y T. Jiménez Juliá (*op. cit.*, 138) aluden a condicionales, concesivas, consecutivas, comparativas y adversativas. C. Galán Rodríguez (*op. cit.*, 26) se esfuerza por incluir las finales, etc.

<sup>21</sup> Para S. Gutiérrez Ordóñez (1977-78: 546-547) las interordinadas son en realidad subordinadas o coordinadas (caso de las adversativas). Estas subordinadas lo serían con respecto a otra cláusula y no a un constituyente. Para decir esto último se apoya en que un adverbio también puede afectar a una cláusula completa, lo que implica la asignación de un valor adverbial a este tipo de cláusulas. Es por esta razón que no llegamos a entender el contraargumento que este autor arguye para rebatir una de las principales pruebas que muchos han ofrecido para no denominar adverbiales a este tipo de estructuras. Cuando de lo que se trata es de asignar un valor adverbial a determinadas estructuras oracionales y no al contrario, dice S. Gutiérrez Ordóñez que el hecho de que a muchas de estas subordinadas no les corresponda un correlato adverbial no es muy diferente de que algunos adverbios no hallen equivalente en oraciones.

## 7. Conclusiones. La doble perspectiva del denominado problema de la subordinación: las diátesis y el texto

Una vez revisados los puntos de vista más conocidos en lo que respecta al denominado tema de la subordinación, llegamos a dos conclusiones fundamentales: 1) no parece posible aceptar a la hora de caracterizar determinado tipo de relaciones sintagmáticas que puede mantener una estructura sintáctica oracional los términos “subordinación” y “dependencia”, y 2) tampoco parece que sea posible admitir alguna de las clasificaciones generales que se han ofrecido de lo que tradicionalmente la mayoría ha denominado oraciones subordinadas<sup>22</sup>.

Desde nuestro punto de vista, el llamado problema de la subordinación no es sino, en parte, un problema de diátesis y, en parte, un problema textual. Si los esquemas oracionales de una lengua -unidades del sistema, signos potenciales, abstractos, completos e independientes de cualquier hablante, oyente, situación y contexto- han de estar constituidos por un núcleo predicativo y, eventualmente, por un núcleo predicativo y los

---

<sup>22</sup> Existen otras menos utilizadas que las que aquí hemos reseñado, caso de la que distingue entre cláusulas complemento, que funcionan como sintagmas nominales, cláusulas de relativo, que funcionan como modificadores de sintagmas nominales, y cláusulas adverbiales, que funcionan como modificadores de sintagmas verbales o proposiciones completas (véanse R. E. Longacre (1985), S. A. Thompson y R. E. Longacre (1985), M. Noonan (1985), E. L. Keenan (1985), E. O'Dowd (1992), etc.), que, es evidente, está basada en criterios sintácticos y goza de la mayoría de los defectos que hemos advertido en las demás clasificaciones.

Por su parte, E. Ramón Trives (1982: 29, 81-151 y 171) ve insuficiente la dicotomía parataxis—hipotaxis a la hora de explicar las relaciones entre oraciones. Por tanto, en el apartado de lo que llama oraciones no simples distingue entre oraciones compuestas (monocéntricas) y oraciones complejas (policéntricas). En el primero de los apartados opone la hipotaxis específica (tradicionales sustantivas) a la hipotaxis genérica (tradicionales adverbiales propias (locativas, temporales y modales), aunque (véase E. Ramón Trives (*op. cit.*, 149)) incluye aquí también ejemplos de causales y finales). En el ámbito de la oración compleja delimita la parataxis (copulativas, disyuntivas y adversativas—concesivas), la endotaxis (adjetivas), la diataxis (condicionales) y la hiperotaxis (comparativas y consecutivas). No obstante, esta clasificación se sostiene también tanto sobre relaciones de dominio entre las oraciones, caso de las hipotácticas o subordinadas y endotácticas o intraordinadas (en las paratácticas o coordinadas no existe dominancia reccional alguna), como sobre relaciones de interdependencia, caso de las diatácticas e hiperotácticas, ambas denominadas igualmente interordinadas.

constituyentes o variables intralingüísticas (*alguien, algo, algún modo, algún tiempo, algún lugar*, etc.) obligatoriamente exigidos por éste y si por diátesis entendemos el resultado de establecer relaciones opositivas entre los miembros de una clase de esquemas sintácticos oracionales, a veces entre esquemas de clases diferentes, para obtener así sus correlatos semánticos, es decir, si todo esquema oracional constituye una diátesis construccional distinta, entonces parece que la cuestión no es otra sino identificar aquellos esquemas sintácticos oracionales alguna(s) de cuyas variables sea(n) *algo* o *algún modo* con la posibilidad de ser investida(s) en el texto por una expresión -esquema oracional introducido en el dinamismo lineal del discurso, dicho por un hablante potencial, no concreto, a un oyente potencial en un contexto y situación también potenciales-. En este sentido, pensamos, el hecho de que las relaciones que se establecen entre el núcleo predicativo de un esquema oracional y sus eventuales variables intralingüísticas -al igual que las que se producen en el texto- sean secuenciales de determinación o atributivas (véase V. Báez San José (1987)) nos impide hablar en estos casos de subordinación o dependencia. Más correcto sería, creemos, aludir a la existencia de variables intralingüísticas *algo*, determinandas o determinadoras, y de variables *algún modo*, determinadoras, que pueden ser sustituidas en el texto por una expresión completa. Una primera clasificación de estas variables podría ser sintáctica, esto es, atendiendo a la relación sintagmática que mantienen con los demás elementos que conforman el esquema sintáctico oracional. Así, por ejemplo, tendríamos casos de variables sujeto (*Algo le importa a alguien*, esquema subyacente, entre otras, a una expresión como *No me importa que te vayas*), objeto directo (*Alguien desea algo, Deseo que seas feliz*), objeto oblicuo (*Alguien induce a alguien a algo, Lo indujeron a que matara a su compañero*), atributo del sujeto (*Algo es algo, Venir a Cádiz es que estés todo el día de un lado para otro*) o atributo del objeto directo (*Alguien tiene algo de algún modo, Tentó los ojos sin cubrir*). No parece posible en español la existencia de variables *algo* con la función de objeto indirecto que puedan ser investidas en el texto por expresiones.

Una vez identificadas las clases de esquemas sintácticos oracionales, el establecimiento de una paradigmática de esquemas oracionales permitirá delimitar las distintas diátesis construccionales en cada una de las oraciones -conjuntos de esquemas oracionales con idéntico núcleo predicativo pero distintas relaciones entre el núcleo y la diferentes variables intralingüísticas que lo determinan o que están determinadas por él- y, por lo tanto, asignar una función semántica a cada una de esas relaciones o funciones sintagmáticas. A partir de aquí podría establecerse una segunda clasificación de tipo semántico, para la que emplearemos el conjunto de pruebas semánticas presentadas en P. P. Devís Márquez (1993: 440-529). De este modo, por ejemplo, en el caso de la variable *algo* sujeto del esquema *Algo le importa a alguien* hablaríamos de un productor de un efecto causativo interno directo, pues responde a la prueba “¿qué efecto produce X en Y?”, en el de la variable *algo* objeto directo del esquema *Alguien desea algo*, de un objeto de la actitud, pues responde a la prueba “¿Y es el objeto de la actitud de X?”, en el de la variable *algo* objeto oblicuo del esquema *Alguien induce a alguien a algo*, de una especificación de finalidad, pues responde a la prueba “¿Z es la especificación de finalidad de la acción que realiza X?”, en el de la variable *algo* atributo del sujeto del esquema *Algo es algo*, de una característica, pues responde a la prueba “¿Y es la característica de X?”, y en el de la variable *algún modo* atributo del objeto directo del esquema *Alguien tiene algo de algún modo* también de una característica, pues responde a la prueba “¿Z es la característica de Y?”<sup>23</sup>. La delimitación, mediante este tipo de pruebas, de las funciones semánticas correspondientes a cada una de las variables con la capacidad de ser investidas en el texto por una expresión nos dará la clasificación antes citada.

Lo que acabamos de decir aleja de la sintaxis un gran número de fenómenos que hasta ahora se habían considerado parte de su objeto de estudio: todas las denominadas oraciones subordinadas no pertinentes en la configuración de los esquemas oracionales del español, apartado en el que han de ser incluidas, entre otras, la inmensa mayoría de las llamadas su-

---

<sup>23</sup> X = primera variable, Y = segunda variable, Z = tercera variable.

bordinadas sustantivas circunstanciales o subordinadas adverbiales y las subordinadas complementarias de cualquier elemento que no sea el verbo, entre las que incluimos las subordinadas adjetivas o de relativo. Las primeras carecen de pertinencia en la elaboración de esquemas oracionales porque o son circunstancias siempre necesarias o son circunstancias siempre posibles en todo suceder. Por otra parte, el hecho de que las variables intralingüísticas sean generalizaciones máximas de sintagmas impide la pertinencia de las llamadas complementarias de un elemento no verbal en el esquema oracional, pues, por ejemplo, la misma generalización (*alguien*) le corresponde a *el niño* que a *el niño que vino a mi casa*. En consecuencia, las relaciones de determinación de estas estructuras (siempre determinadoras y nunca determinandas) no pertenecen ya al esquema oracional sino al nivel menos abstracto del texto y, por consiguiente, son parte del objeto de estudio de una lingüística del hablar o del texto. Aquí, pensamos, sería necesario distinguir las relaciones que se establecen en el nivel dinámico del grupo de palabras, caso de las complementarias de un elemento no verbal, donde habría que incluir, además, creemos, todas las por la tradición llamadas adverbiales de lugar y muchas de las temporales y modales, de las relaciones que se establecen en la expresión, donde incluimos todas aquellas estructuras que indican esas circunstancias necesarias o siempre posibles a las que antes aludíamos, esto es, la inmensa mayoría de las llamadas adverbiales. La delimitación de estos tipos de circunstancias -temporalidad, finalidad, modalidad, comparación, causalidad, condición, consecuencia, restricción, etc.- permitiría una clasificación semántica de las estructuras que las expresan. Problemas pendientes de estudio serían, por ejemplo, el establecimiento de una jerarquía de determinación, si existiese, de estas circunstancias, la delimitación de circunstancias pertinentes en la distinción, no de esquemas oracionales, sino de oraciones, etc.<sup>24</sup> No obstante, repetimos, todo

---

<sup>24</sup> Acerca de las finales como distinguidoras de oraciones, existe un trabajo en preparación de J. Espinosa García.

Por otra parte, las circunstanciales que V. Báez San José (1993) considera determinaciones de la subestructura performativa comunicativa y las que considera determinaciones de una cadena construida en el hablar y no de un evento (desde nuestro punto de vista, resulta difícil

esto no significa que todas las circunstancias sean siempre no pertinentes en la configuración de esquemas oracionales. En este sentido, por ejemplo, frente a causas, finalidades o modalidades extrínsecas o no obligatorias, encontramos causas, finalidades o modalidades intrínsecas u obligatorias. Este último sería el caso de expresiones como *Me alegre de que hayas venido*, *Lo indujeron a que matara a su compañero* y *Pasó la noche sin dormir*, a las que corresponderían, respectivamente, esquemas sintácticos oracionales del tipo *Alguien se alegra de algo*, *Alguien induce a alguien a algo* y *Alguien pasa algo de algún modo*.

La propuesta que presentamos rompe con una distinción tan tradicional como la de subordinación (hipotaxis) frente a coordinación (parataxis), pues ésta se ha basado en el criterio de la dependencia o independencia sintáctica de las estructuras oracionales, y, por consiguiente, con la posibilidad de encontrar zonas confusas entre ambos ámbitos. En este sentido, mientras que, como hemos dicho, lo que tradicionalmente se ha llamado subordinación es un problema, en parte, de esquemas oracionales y, en parte, textual, la coordinación, como demostraron V. Báez San José y M. Moreno Martínez (*op. cit.*), lo es exclusivamente del texto. Identidades del tipo *He vivido muchos años y sé más que tú = He vivido muchos años, consecuentemente sé más que tú* no muestran sino relaciones designativas que nada tienen que ver con ninguno de los niveles sistemáticos (la lengua y el texto)<sup>25</sup>. En el caso concreto que comentamos podría-

---

pensar en una circunstancia que no determine a un suceso completo, sino sólo a uno de los elementos que en él interviene), pensamos que, de la misma manera que las que concibe como determinaciones de la segunda subestructura performativa del suceder, pueden ser explicadas, teniendo en cuenta el fenómeno de la elipsis, como determinaciones de una expresión: *El niño, (lo digo) para que te enteres, es un gran estudiante*, *El niño, (lo digo) porque Pedro era todavía un niño, trabajaba demasiado*. Acerca de lo que muchos han llamado subordinadas de la enunciación frente a subordinadas del enunciado, véanse R. Lapesa (1978), S. A. Thompson y R. E. Longacre (*op. cit.*, 203), E. Ramón Trives (*op. cit.*, 153-171), G. Herrero (1990), D. A. Iguialada Belchi (1990), etc.

<sup>25</sup> V. Báez San José y M. Moreno Martínez (*op. cit.*, 100-101), que mantienen la distinción coordinación—subordinación, indicaron que la coordinación asimétrica —aquella en la que el cambio de orden de los elementos coordinados o bien implica la agramaticalidad de la oración o el cambio de sentido de las mismas (véase V. Báez San José y M. Moreno Martínez (*op. cit.*, 110))— es siempre variante libre en el texto de las subordinadas no obligatorias para la

mos hablar de dos estructuras textuales con valores semánticos diferentes, que, provisionalmente, podrían ser copulativo-consecutivo y exclusivamente consecutivo. En definitiva, si problemas plantea el estudio de aquellos fenómenos que, tradicionalmente situados en el tema de lo que se ha llamado la subordinación oracional, hemos incluido en el ámbito de las diátesis -a fin de cuentas, los mismos que todo el problema diatético-, mayores aun son las dificultades que ocasiona el análisis de los que hemos situado en el ámbito del texto, nivel que, al ser menos abstracto, exige la pertinencia de factores mucho más numerosos a la hora de estudiar los fenómenos lingüísticos que en él se enmarcan.

---

constitución de esquemas oracionales. No obstante, desde nuestro punto de vista, si bien esto parece ser cierto en determinados tipos, caso, por ejemplo, de las causales, consecutivas, condicionales y concesivas, existen subordinadas que estos autores denominarían no obligatorias con la posibilidad de ser parafraseadas mediante la coordinación simétrica —aquella en la que el orden de las estructuras oracionales es indiferente desde el punto de vista semántico—: *Mientras como, bebo, Como y bebo, Bebo y como; Come sin beber, Come y no bebe, No bebe y come*. Del mismo modo, algunas subordinadas obligatorias se caracterizan por admitir la paráfrasis de coordinación asimétrica y no la simétrica, algo que parece ser negado, aunque con menos rotundidad, por V. Báez San José y M. Moreno Martínez: *Me alegro de que hayas aprobado, Has aprobado y me alegro*.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alcina Franch, J. y J. M. Blecua (1983, 4ª ed.), *Gramática española*, Barcelona, Ariel.
- Alonso, A. y P. Henríquez Ureña (1973, 27ª ed.), *Gramática castellana. Primer curso*, Buenos Aires, Losada.
- Alonso, A. y P. Henríquez Ureña (1975, 25ª ed.), *Gramática castellana. Segundo curso*, Buenos Aires, Losada.
- Álvarez Martínez, Mª. A. (1987), "Las oraciones subordinadas: Esbozo de clasificación", *Verba*, 14, 117-148.
- Anónimo (1555), *Vtil y breve institution para aprender los principios y fundamentos de la lengua hespañola*, edición facsimilar con estudio e índice de A. Roldán, Madrid, C.S.I.C., 1977.
- Báez San José, V. (1987), "Determinación, predicación y el problema del sujeto", *Homenaje al Profesor Félix Monge*, en prensa.
- Báez San José, V. (1989), "El objeto directo, indirecto y preposicional como determinadores de sintagmas constituidos", *Actas do XIX Congreso Internacional de Lingüística e Filoloxía Románicas*, I, en prensa.
- Báez San José, V. (1993), "Funciones sintagmáticas y los niveles del acto de hablar, la expresión y el esquema oracional", *Actes du XX<sup>e</sup> Congrès International de Linguistique et Philologie Romanes*, I, 73-84.
- Báez San José, V. y M. Moreno Martínez (1977), "La oración compuesta I: coordinación", *Millars*, IV, 91-129.
- Báez San José, V. e I. Penadés Martínez (1990), "Diccionario informatizado de construcciones oracionales y el proyecto "Esquemas sintáctico-semánticos del español"", *Lingüística Española Actual*, XII, 103-136.
- Bello, A. (1860, 5ª ed.), *Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos*, edición crítica de R. Trujillo, Santa Cruz de Tenerife, Instituto Universitario de Lingüística Andrés Bello, Cabildo Insular de Tenerife, 1981.
- Benot, E. (1921, 2ª ed.), *Arte de hablar. Gramática filosófica de la lengua castellana*, Madrid, Librería de los Sucesores de Hernando.
- Blesa, J. A. (1984), "De la interdependencia oracional", *Miscel.lania Sanchis Guarnier, II*, (Quaderns de Filologia, Universitat de València), 39-46.
- Brøndal, V. (1972), "The problem of hypotaxis", Householder, F.W. (Coord.), *Syntactic theory I*, Harmondsworth, 23-30.



- Carrillo Herrera, G. (1963), "Estudios de sintaxis. Las oraciones subordinadas", *Boletín de Filología de la Universidad de Chile*, 15, 165-221.
- Correas, G. (1627), *Arte kastellana*, introducción, edición y notas por M. Taboada Cid, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1984.
- Coseriu, E. (1978, a), "Lógica del lenguaje y lógica de la gramática", en *Semántica, gramática, universales. Estudios de lingüística funcional*, Madrid, Gredos, 15-49.
- Coseriu, E. (1978, b), "Semántica y gramática", en *Semántica, gramática, universales. Estudios de lingüística funcional*, Madrid, Gredos, 128-147.
- Demonte, V. (1977), *La subordinación sustantiva*, Madrid, Cátedra.
- Devis Márquez, P. P. (1993), *Esquemas sintáctico-semánticos: el problema de las diátesis en español*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- Galán Rodríguez, C. (1992), *Las oraciones finales en español. Estudio sincrónico*, Cáceres, Universidad de Extremadura.
- García Berrio, A. (1970), "Bosquejo para una descripción de la frase compuesta en español", *Anales de la Universidad de Murcia*, XXVIII, 34, 209-231.
- Gili Gaya, S. (1981, 13ª ed.), *Curso superior de sintaxis española*, Barcelona, Bibliograf S. A.
- González Calvo, J. M. (1989), "En torno al concepto de oración", *Anuario de Estudios Filológicos*, XII, 89-109.
- Gutiérrez Araus, M<sup>a</sup>. L. (1978), *Estructuras sintácticas del español actual*, Madrid, S.G.E.L.
- Gutiérrez Ordóñez, S. (1977-78), "A propósito de "Cláusulas y oraciones"", *Archivum*, XXVII-XXVIII, 529-547.
- Gutiérrez Ordóñez, S. (1991), *La transposición sintáctica (Problemas)*, Logroño, Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.
- Hadlich, R. L. (1973), *Gramática transformativa del español*, traducción de J. Bombín, Madrid, Gredos.
- Hernández Alonso, C. (1970), *Sintaxis española*, Valladolid, editada por C. Hernández Alonso.
- Hernández Alonso, C. (1980), "Revisión de la llamada "oración compuesta"", *Revista de la Sociedad Española de Lingüística*, 10/2, 277-305.
- Hernández Alonso, C. (1984), *Gramática funcional del español*, Madrid, Gredos.
- Hernández Paricio, F. (1992), "Sobre las relaciones interclausales", *Verba*, 19, 129-176.

- Herrero, G. (1990), "Enunciación y coloquio: análisis de una construcción del español hablado", *Verba*, 17, 267-286.
- Hjelmlev, L. (1980, 2ª ed.), *Prolegómenos a una teoría del lenguaje*, versión española de J. L. Díaz de Liaño, Madrid, Gredos.
- Igualada Belchi, D. A. (1990), "Modalidad y acto de habla. A propósito de los enunciados causales en español", *Verba*, 17, 229-237.
- Jiménez Juliá, T. (1992), "Sobre relaciones, oraciones y diferencias de marco teórico", *Verba*, 19, 177-200.
- Keenan, E. L. (1985), "Relative clauses", en Shopen, T. (ed.), *Language typology and syntactic description*, vol. II, *Complex constructions*, Cambridge, New York, New Rochelle, Melbourne, Sydney, Cambridge University Press, 141-170.
- Kovacci, O. (1965), "Las proposiciones en español", *Filología*, 11, 23-39.
- Lapesa, R. (1978), "Sobre dos tipos de subordinación causal", *Estudios ofrecidos a Emilio Alarcos Llorach (con motivo de sus XXV años de docencia en la Universidad de Oviedo)*, III, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 173-205.
- Lenz, R. (1925, 2ª ed.), *La oración y sus partes. Estudios de gramática general y castellana*, Madrid, Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones, Centro de Estudios Históricos.
- Longacre, R. E. (1985), "Sentences as combinations of clauses" en Shopen, T. (ed.), *Language typology and syntactic description*, vol. II, *Complex constructions*, 235-286.
- Marcos Marín, F. (1972), *Aproximación a la gramática española*, Madrid, Cincel.
- Marcos Marín, F. (1984, 4ª ed.), *Curso de gramática española*, Madrid, Cincel.
- Marsá, F. (1984), "Sobre la oración compuesta", en *Cuestiones de sintaxis española*, Barcelona, Ariel, 195-203.
- Martínez Álvarez, J. (1985), "Algunas oraciones complejas y sus transpositores", *Lecciones del I y II Curso de Lingüística Funcional*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 121-129.
- Martínez Amador, E. M. (1970), *Diccionario gramatical y de dudas del idioma*, Barcelona, R. Sopena S. A.
- Molina Redondo, J. A. de (1985), "En torno a la oración "compuesta" en español", *Philologica Hispaniensia in Honorem Manuel Alvar. II Lingüística*, Madrid, Gredos, 513-527.
- Moreno de Alba, J. G. (1979), "Coordinación y subordinación en gramática española", *Anuario de Letras de México*, XVII, 5-58.

- Moya Corral, J. A. (1989), "Coordinación e interordinación, dos relaciones conjuntivas", *Philologica, Homenaje a D. Antonio Llorente*, II, Salamanca, 211-225.
- Narbona Jiménez, A. (1983), "Sobre las oraciones bipolares", *Alfinge*, 1, 121-139.
- Narbona Jiménez, A. (1989), *Las subordinadas adverbiales impropias en español. (Bases para su estudio)*, Málaga, Librería Ágora S. A.
- Nebrija, E. A. de (1492), *Gramática de la lengua castellana*, estudio y edición de A. Quilis, Madrid, Editora Nacional, 1980.
- Noonan, M. (1985), "Complementation", en Shopen, T. (ed.), *Language typology and syntactic description*, vol. II, *Complex constructions*, 42-140.
- O'Dowd, E. (1992), "The syntactic metaphor of subordination: A typological study", *Lingua*, 86, 47-80.
- Pilleux, M. y H. Urrutia (1982), *Gramática transformacional del español*, Madrid, Alcalá S. A.
- Pottier, B. (1971, 2ª ed.), *Gramática del español*, versión española de A. Quilis, edición reestructurada, Madrid, Alcalá S. A.
- R.A.E. (1771), *Gramática de la lengua española*, edición facsímil y apéndice documental R. Sarmiento, Madrid, Editora Nacional, 1984.
- R.A.E. (1931), *Gramática de la lengua española*, nueva edición reformada, Madrid, Espasa-Calpe.
- R.A.E. (1983), *Esbozo de una nueva gramática de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe.
- Ramón Trives, E. (1982), *Estudios sintáctico-semánticos del Español, I. La dinámica interoracional*, Murcia, Editorial Godoy.
- Rivas, E. (1989), "Observaciones sobre las concesivas. La comparación con las condicionales y las adversativas", *Verba*, 16, 237-255.
- Roca Pons, J. (1979, 2ª ed.), *Introducción a la gramática*, Barcelona, Teide.
- Rojo, G. (1978), *Cláusulas y oraciones* (anejo nº 14 de *Verba*), Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela.
- Rojo, G. (1983), *Aspectos básicos de la sintaxis funcional*, Málaga, Librería Ágora S. A.
- Rojo, G. y T. Jiménez Juliá (1989), *Fundamentos del análisis sintáctico funcional*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela.
- Salvá, V. (1831), *Gramática de la lengua castellana según ahora se habla*, 2 vols., estudio y edición de M. Lliteras, Madrid, Arco Libros, 1988.
- Seco, M. (1982), *Gramática esencial del español. Introducción al estudio de la lengua*, Madrid, Aguilar.

- Seco, R. (1980, 10ª ed.), *Manual de gramática española*, revisado y ampliado por M. Seco, Madrid, Aguilar.
- Stockwell, R. P., J. D. Bowen y J. W. Martin (1965), *The grammatical structures of English and Spanish*, Chicago, University of Chicago Press.
- Tesnière, L. (1976, 2ª ed.), *Éléments de syntaxe structurale*, édition revue et corrigée, Paris, Éditions Klincksieck.
- Thompson, S. A. y R. E. Longacre (1985), "Adverbial clauses", en Shopen, T. (ed.), *Language typology and syntactic description*, vol. II, *Complex constructions*, 171-234.
- Tusón, J. (1981, 2ª ed.), *Teorías gramaticales y análisis sintáctico*, Barcelona, Teide.
- Villalón, C. (1558), *Gramática castellana*, edición facsimilar y estudio de C. García, Madrid, C.S.I.C., 1971.